

Expediente: **057560330852**
Radicado: **RE-07550-2021**
Sede: **REGIONAL PÁRAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/11/2021** Hora: **15:59:09** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional, de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0740 del 05 de julio de 2018, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 16 de julio de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0281 del 03 de agosto de 2018, producto del cual mediante Auto 133-0239 del 23 de agosto de 2018, se dispuso requerir al señor Enrique Naranjo Giraldo, para que diera cumplimiento a realizar: i) Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del cauce, ii) Respetar y aislar los retiros a la fuente hídrica y iii) Implementar obras o mecanismos de retención de sedimentos con el fin de prevenir la sedimentación de la fuente de agua.

2. Que en visita de Control y Seguimiento realizada el día 02 de septiembre de 2019, se generó el Informe Técnico 133-0305 del 05 de septiembre de 2019, producto del cual mediante Auto 133-0263 del 12 de septiembre de 2019, notificado de manera personal el día 25 de septiembre de 2019, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ENRIQUE NARANJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.656. Teniendo como hecho de investigación *"No permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del cauce y no implementar obras o mecanismos de retención de sedimentos con el fin de prevenir la sedimentación de la fuente de agua"*.

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 09 de octubre de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 06564 del 22 de octubre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó la respectiva visita de control y seguimiento y se observan las siguientes situaciones dentro del predio:

Se desarrolló visita de inspección ocular en el predio del señor Enrique Naranjo Giraldo con el fin de corroborar el cumplimiento de los requerimientos impuestos por la corporación, inicialmente se verificó que se realizó la erradicación total del cultivo de hortensias y se implementó un cultivo de cebolla de rama, siendo redistribuido de acuerdo a la exigencia impuesta por la autoridad ambiental de respetar 10 metros de retiro sobre la fuente hídrica, se detalla en el predio con FMI 028-13395 que existe una buena cobertura vegetal de protección sobre el área de influencia de la corriente hídrica, a través de la presencia de especies arbóreas y plantas que sirven como follaje para aislar el cuerpo de agua. Por otro lado, no se observan obras o mecanismos de retención de sedimentos implementados sobre las zonas contiguas por donde discurre el agua, sin embargo, el estado de la fuente visualmente se observa en buenas condiciones.

Por otra parte se trató de realizar visita de inspección al tanque de almacenamiento sin embargo no se pudo realizar dado que se presentó oposición a la visita por parte de la empresa Agrícola Santa Daniela S.A.S dado que para ingresar al predio se tiene que programar visita con antelación según comunicó el celador del predio; así mismo se realizaron varias llamadas a los teléfonos de contacto y no hubo respuesta, según dialogo con Enrique Naranjo Giraldo la persona que ha actuado en representación de la empresa Agrícola Santa Daniela S.A.S en el presente proceso ya no hace parte de dicha compañía, también se afirmó que no se ha realizado adecuaciones al tanque por falta de recursos económicos, el cual se encuentra obsoleto y en mal estado, está construido en cemento y presenta fisuras que generan fugas y pérdida del recurso natural renovable, se señaló que se realizaron obras de canalización en forma de acequias para conducir el agua que se genera como producto de las fugas con el fin de conducirlo y no generar escorrentía e infiltración sobre los predios vecinos.

También se resalta que según la correspondencia CS 133-0167 del 25 de agosto de 2020 primero se debe legalizar el recurso hídrico por medio de la concesión de agua superficial, y posteriormente cumplir los requerimientos. Ante esta situación la concesión de aguas ya fue tramitada y otorgada por medio del radicado RE-01443 del 2 de marzo de 2021 y que se encuentra dentro del expediente 057560236828.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Respetar y aislar los retiros a la fuente hídrica que para este caso es de 10 metros sobre la margen.	30 días hábiles a partir de su notificación	X			Se tiene actualmente cultivo de cebolla de rama con un aislamiento de 10 m sobre la margen, exigidos por la corporación.
Implementar obras o mecanismos de retención de sedimentos con el fin de prevenir la sedimentación de la fuente de agua	30 días hábiles a partir de su notificación	X			No se refleja ninguna obra sin embargo se observa mecanismos de retención de sedimentos; en las áreas contiguas a la fuente y sobre la margen hay una muy buena cobertura vegetal que sirve como follaje y protege el suelo ante eventos de erosión hídrica y eólica que puede generar arrastre de material.
Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del cauce.	30 días hábiles a partir de su notificación	X			Se observa una excelente vegetación sobre el área de protección del cauce.

26. CONCLUSIONES:

- La fuente hídrica posee una excelente cobertura vegetal sobre las áreas de protección del cauce.
- Dentro del predio del señor Enrique Naranjo Giraldo se realizó transición del cultivo de hortensias a cultivo de cebolla de rama respetando el retiro a la fuente hídrica de 10 metros.

Registro fotográfico:



Imagen 1. Cultivo de Cebolla de rama en el predio de Enrique Naranjo Giraldo.



Imagen 2. Cobertura vegetal de protección de la fuente ubicada en la parte baja del cultivo.

II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobación la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 2005¹, establece que *"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

Que en este orden de ideas y revisado el material probatorio obrante en el expediente y en especial lo evidenciado en el Informe Técnico IT – 06564 del 22 de octubre de 2021, el señor Enrique Naranjo Giraldo, realizó acciones que generaron una solución efectiva a la problemática ambiental que se investigaba en atención a la queja con radicado SCQ-133-0740-2018, cumplimiento no sólo con lo establecido en el artículo 4 de la precitada ley sino también que se logra la efectividad en lograr el fin último del procedimiento sancionatorio; así las cosas, no se encuentran méritos para continuar con la investigación al tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT – 06564 del 22 de octubre de 2021, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **"Inexistencia del hecho investigado"**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0740 del 05 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja 133-0281 del 03 de agosto de 2018.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0305 del 05 de septiembre de 2019.
- Oficio 133-0248 del 26 de junio de 2020.
- Oficio 133-0270 del 06 de julio de 2020.
- Oficio CS -133-0167 del 25 de agosto de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 06564 del 22 de octubre de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **ENRIQUE NARANJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.565, mediante Auto 133-0263 del 12 de septiembre de 2019, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ENRIQUE NARANJO GIRALDO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquía, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

2-XI-2021

Expediente: 05.756.03.30852.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J. Fernando Marín.

Técnico: Juan Felipe Jaramillo / Ma. Azucena Marulanda.

Fecha: 02/11/2021.